

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SALUD EN PAISES DE LA REGIÓN

PAIS	NORMA	TEXTO	DIRECCIÓN
Colombia	Proyecto de ley por la cual se establecen normas que regulan la protección de la salud pública	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS Y DEBERES</p> <p>ARTÍCULO 6°. PROTECCION DE LA SALUD COMO DERECHO Y DEBER. Toda persona tiene derecho a los beneficios que la presente ley consagra para la protección de la salud pública y el deber de velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal, la de su familia y la de los miembros de su entorno, evitando acciones y omisiones perjudiciales al bienestar de la colectividad.</p> <p>ARTICULO 7°. PROTECCION DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS. La protección de la salud de los niños y niñas frente a factores que la afectan, es un derecho fundamental, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.</p> <p>ARTICULO 8°. ALIMENTACION SANA. Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación en condiciones inocuas para la salud humana.</p> <p>ARTÍCULO 9°. AMBIENTE COMO GARANTIA DE LA SALUD.- Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano para la protección de su salud y la de su colectividad y el deber de velar por su conservación.</p> <p>PARAGRAFO.- El Estado velará por la protección de la salud mental tomando medidas tendientes al control de factores perturbadores.</p> <p>ARTICULO 10°. AMBIENTE DE TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER. El Estado y los empleadores tienen el deber de proveer condiciones de trabajo que no generen algún desorden de salud, enfermedad profesional o accidente de trabajo o que agrave las enfermedades comunes. Así mismo, los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo saludable, a través de acciones de promoción y prevención de los riesgos, de igual manera a ser informados de la existencia de condiciones o factores de riesgo lesivos y</p>	http://www.minsalud.gov.co/

		<p>a retirarse de la exposición cuando exista riesgo eminente de su salud.</p> <p>ARTÍCULO 11°. INFORMACION E INSTRUCCIONES. Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información sobre los riesgos para la salud y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción, conservación y recuperación de la salud individual y colectiva. De igual manera tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por las autoridades sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, y sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción y el uso irracional de medicamentos.</p> <p>ARTÍCULO 12°. RESPETO A LAS COSTUMBRES Y CREENCIAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y MINORIAS ETNICAS. Las comunidades indígenas y minorías étnicas, tienen derecho a que se respeten sus costumbres, creencias y saberes frente a la protección de su salud y la de su comunidad.</p> <p>ARTICULO 13°. EDUCACION EN SALUD. El Estado y los particulares que prestan los servicios de Educación o Cultura, deben promover el conocimiento de la salud pública y de los factores de riesgo que pueden afectarla.</p> <p>ARTICULO 14. CONTROL DE CALIDAD. Es un derecho colectivo para protección de la salud pública, la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y por lo tanto implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.</p> <p>ARTICULO 15°. CONTROL DE CALIDAD DE LA INFORMACION Y PUBLICIDAD. El control de calidad de la publicidad o información directa e indirecta que se dé al público en la comercialización de bienes y servicios es un derecho colectivo a efectos de la protección de riesgo de la salud pública.</p> <p>ARTICULO 16°. RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS. Es un deber resarcir los daños sobre la salud que afecten la salud, cuando han sido causados en cualquier fase de la producción, comercialización y utilización de bienes y</p>	
--	--	--	--

		<p>servicios, así como en la publicidad o información que se transmita.</p> <p>ARTICULO 17°. PARTICIPACION DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES COMO DERECHO COLECTIVO. Es un derecho colectivo, de los usuarios y consumidores, participar en el control de calidad de bienes y servicios para la protección de la salud pública.</p> <p>ARTICULO 18°. AISLAMIENTO Y ATENCION. Toda persona tiene el deber de cumplir con el tratamiento y las normas de aislamiento, cuando hubiere estado en contacto o padezca de una enfermedad declarada como de alta transmisibilidad o de potencial epidémico para la colectividad, así como el derecho a recibir la atención necesaria cuando carezca de aseguramiento.</p> <p>ARTICULO 19°. DEBER DE INFORMAR. Toda persona que conozca que padece una enfermedad transmisible al contacto personal, tiene la obligación de informar su condición a quienes estén en riesgo de contagio personal, en los procesos de atención en salud o como donante. Así mismo quien padezca un defecto genético hereditario debe dárselo a conocer a la persona con quien decida procrear o en caso de ser donante de semen o de óvulos.</p> <p>ARTICULO 20°. COLABORACION CON MEDIDAS SANITARIAS. Toda persona tiene el deber de colaborar con las medidas sanitarias que determinen las autoridades para prevenir o controlar brotes, epidemias o enfermedades que se originen en fuente común. Las razones de conciencia o de creencias religiosas no podrán ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la autoridad sanitaria cuando de tales excepciones se deriven riesgos para la salud de terceros.</p> <p>ARTICULO 21°. INFORMACION DE INTERES EN SALUD PUBLICA. Toda persona natural o jurídica está obligada a proporcionar a las autoridades en salud, la información que le sea exigible en el sistema de vigilancia en salud pública.</p> <p>ARTICULO 22°. BIOETICA EN LOS PROCESOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS. Todo proceso científico y tecnológico, se regirá por los principios orientadores de la bioética, que establezcan las normas especiales sobre la materia.</p>	
--	--	--	--

Chile	Proyecto de ley sobre los derechos y deberes de las personas en salud	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- La presente ley regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con su atención en salud, durante el otorgamiento de las prestaciones requeridas.</p> <p>Artículo 2º.- Esta ley se aplicará frente a cualquier tipo de prestador de acciones o prestaciones de salud, público o privado, con prescindencia de las normas del sistema de salud al que pertenezca o se encuentre afiliada la persona.</p> <p>Artículo 3º.- Toda persona tiene derecho a que, cualquiera sea el prestador que le otorgue atención de salud, ésta le sea dada sin discriminación arbitraria alguna por razones de sexo, orientación sexual, etnia, raza, religión, condición física o mental, nivel socio-económico, ideología, afiliación política o sindical, cultura, nacionalidad, edad, información genética, sistema de salud, u otras.</p> <p style="padding-left: 40px;">Las personas con discapacidad o invalidez física o mental, deberán contar con las facilidades que su condición especial requiere para ser atendidas.</p> <p>Artículo 4º.- Se entiende por prestador de salud, en adelante los prestadores, toda persona, natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad sea el otorgamiento de atenciones de salud. Se distinguen dos categorías:</p>	http://www.minsal.cl/
-------	--	--	---

		<p>a) Prestador Institucional: los establecimientos asistenciales y personas jurídicas, de derecho público o privado, que entregan prestaciones de salud a las personas, tales como hospitales, clínicas, consultorios, centros médicos, laboratorios y otros de cualquier naturaleza, incluyendo ambulancias y otros vehículos adaptados para la atención extra hospitalaria.</p> <p>b) Prestador Individual: las personas naturales que de manera independiente, dependiente de un prestador institucional o a través de un convenio con éste, entregan prestaciones de salud directamente a las personas o colaboran directa o indirectamente en la ejecución de éstas, ya sea por ejercer labores de carácter médico, de colaboración médica o administrativas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SALUD</p> <p>Párrafo 1º: Del derecho a un trato digno.</p> <p>Artículo 5º.- Toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia durante su atención de salud. Esto implica que los prestadores deberán:</p> <p>a) Emplear y velar para que en el establecimiento se emplee un lenguaje adecuado y comprensible durante la atención; los prestadores deberán cuidar que las personas, que por su origen étnico, nacionalidad o condición no tengan dominio</p>	
--	--	--	--

		<p>del idioma castellano, o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento si existiere o, en ausencia de uno capaz de transmitirla adecuadamente, con apoyo de un tercero proporcionado por la persona.</p> <p>b) Adoptar y velar porque en el establecimiento se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y que las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.</p> <p>c) Arbitrar las medidas para proteger la privacidad de la atención de salud.</p> <p>d) Disponer las medidas necesarias para evitar, durante la atención, la toma de fotografías, grabaciones, filmaciones o entrevistas, especialmente de uso periodístico o publicitario sin autorización de la persona y salvo prohibición expresa del médico tratante.</p> <p>En los establecimientos de carácter docente asistencial o que mantengan acuerdos de colaboración con Universidades o Institutos reconocidos, se deberá informar de esta situación y de lo que ello implica para las personas, al momento de solicitarse la atención de salud.</p> <p>Párrafo 2º: Del derecho a tener compañía y asistencia espiritual.</p> <p>Artículo 6º.- Toda persona tiene derecho a que los prestadores institucionales le</p>	
--	--	---	--

		<p>faciliten la compañía de parientes o amigos cercanos durante su hospitalización, salvo indicación específica del médico tratante y de acuerdo a la reglamentación que, respecto a esta materia, tenga el establecimiento de que se trate.</p> <p>Asimismo, toda persona tiene derecho a recibir asistencia religiosa o espiritual, si así lo deseara, en conformidad a la normativa vigente y a la reglamentación interna que deberá tener el establecimiento.</p> <p>Los prestadores institucionales deben respetar las prácticas de salud que manifiesten poseer las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y facilitarles su mantenimiento o ejercicio en lo que no fueren incompatibles a los tratamientos que se le propongan y a los procedimientos médico asistenciales que en el establecimiento se desarrollan, en conformidad a la reglamentación interna del establecimiento.</p> <p>Párrafo 3º: Del derecho de Información.</p> <p>Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información completa, oportuna y veraz, sea en forma visual, verbal o por escrito respecto de:</p> <p>a) Las atenciones o tipos de acciones de salud que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles, los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas.</p>	
--	--	---	--

		<p>b) Las condiciones previsionales requeridas, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites a seguir para obtener la atención de salud.</p> <p>c) Las condiciones y obligaciones que las personas deberán cumplir mientras se encuentran al interior de los establecimientos asistenciales, contempladas en los reglamentos internos de cada establecimiento.</p> <p>Los prestadores institucionales deberán colocar y mantener en un lugar público y visible una carta de derechos de las personas en relación con la atención de su salud, con una enumeración de ellos, incluyendo al menos los que esta ley garantiza.</p> <p>Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a ser atendida por un equipo de salud en el que todos y cada uno de sus miembros, tenga algún sistema de identificación personal, incluyendo la función que desempeñan, así como a saber quien, para su caso, autoriza y aplica tratamientos.</p> <p>Artículo 9º.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, dentro del ámbito que la ley le autorice, acerca del estado de su salud, posible diagnóstico de su enfermedad, las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y los riesgos que ello pueda representar, así como el pronóstico esperado y el proceso</p>	
--	--	--	--

		<p>previsible del postoperatorio, de acuerdo a su edad, condición personal y emocional; sin perjuicio de lo anterior, esta información, en el caso de menores de edad, personas con dificultades de entendimiento o con alteración de conciencia, será entregada a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado se encuentre.</p> <p>Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, aquellas en las que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, la información se proporcionará cuando, a juicio del médico tratante, la persona atendida se encuentre en condiciones de recibirla y comprenderla, o será entregada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre.</p> <p>En todo caso, la persona tiene derecho a manifestar, por escrito y en un documento especial, su voluntad de no ser informado.</p> <p>La información entregada a los familiares directos deberá ser previamente autorizada por la persona, salvo que se trate de menores de edad, personas con dificultades de entendimiento o con alteración de conciencia, conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a recibir, una vez finalizado su tratamiento, un informe de alta que, a lo menos, debe contener:</p>	
--	--	--	--

		<p>a) Identificación de la persona;</p> <p>b) Período de tratamiento;</p> <p>c) Información comprensible acerca del diagnóstico de la enfermedad que motivó su tratamiento y los procedimientos efectuados;</p> <p>d) Diagnóstico comprensible acerca de alta e indicaciones a seguir;</p> <p>e) Información sobre todos los costos y procedimientos de cobro de las prestaciones de salud que se le apliquen, incluyendo pormenorizadamente los insumos, medicamentos, exámenes, derechos de pabellón, días cama y honorarios de cada uno de los profesionales médicos que lo atendieron.</p> <p>Asimismo, toda persona tiene el derecho a que se le extienda certificado que acredite su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria, o cuando lo solicite para fines particulares.</p> <p>Párrafo 4º: De la reserva de la información contenida en la ficha clínica.</p> <p>Artículo 11.- La ficha clínica es el instrumento en que se registra la historia médica de una persona.</p> <p>Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica, como de los estudios y tratamientos a los que fueran sometidas las</p>	
--	--	--	--

		<p>personas, será considerada como dato sensible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, letra g), de la ley N° 19.628.</p> <p>Artículo 12.- La ficha clínica permanecerá en poder del prestador, siendo de su responsabilidad la reserva de su contenido.</p> <p>Ningún tercero que no esté directamente relacionado con la atención de salud de la persona tendrá acceso a la información que emana de la ficha clínica.</p> <p>Con todo, dicha información podrá ser entregada a las personas y organismos que a continuación se indican, en los casos que se señalan:</p> <p>1º.- El titular de la ficha clínica, sus representantes legales, su apoderado, un tercero debidamente autorizado y los herederos en caso de fallecimiento, podrán requerir el conocimiento del contenido de la ficha clínica y a obtener copia de los datos que sean de su interés, a menos que el médico tratante, atendido el estado emocional, psiquiátrico o psicológico del titular de la ficha clínica, lo considere inconveniente y resuelva retener parte de la información.</p> <p>2º.- Los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, en los procesos e investigaciones que se instruyan y en los casos en que la información sea relevante para la adopción de las resoluciones del caso.</p> <p>3º.- El Ministerio de Salud, las</p>	
--	--	---	--

		<p>Direcciones Regionales de Salud, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y los organismos señalados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, en los casos en que los datos sean necesarios para fines de seguimiento, estadísticos, de salud pública, de fiscalización o para resolver acerca de la procedencia de determinados beneficios de salud o seguridad social. Respecto de esta última finalidad, la información podrá ser solicitada además, por las Mutuales de Empleadores de la ley N° 16.744 y por las Instituciones de Salud Previsional.</p> <p>Los Tribunales, las personas autorizadas y las instituciones mencionadas serán responsables de mantener la confidencialidad de su contenido y la identidad del titular de la ficha clínica, reservando la información que contiene exclusivamente al uso para el cual se permite su conocimiento.</p> <p>Párrafo 5º: De la decisión informada.</p> <p>Artículo 13.- Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento, salvo que la negativa pueda implicar su muerte y siempre que no exista otro procedimiento alternativo.</p> <p>Para el correcto ejercicio de este derecho, los profesionales tratantes están</p>	
--	--	---	--

		<p>obligados a proporcionar información completa y comprensible al respecto, según lo establecido en el artículo 9º.</p> <p>Tratándose de procedimientos que tengan probabilidad alta de riesgo vital, secuelas funcionales graves o complicaciones que pongan en riesgo la salud o la vida de la persona, tanto la información como la decisión deberá constar en un documento escrito, el que deberá ser firmado por quien proporciona la información y por quien resuelve acerca del procedimiento.</p> <p>Este proceso deberá llevarse a cabo en forma previa a la realización de los procedimientos o intervenciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de menores de edad, personas con dificultades de entendimiento o con alteración de conciencia, igualmente se les deberá informar y consultar su opinión, cuando sea posible, sin perjuicio que la decisión definitiva deberá ser adoptada por quien tenga su representación legal; no obstante lo anterior, mientras no sea posible obtener la decisión, se presumirá que acepta el tratamiento respectivo hasta que la voluntad de la persona o su representante pueda ser recabada. Respecto de personas que carezcan de capacidad para expresar su voluntad por causa de enfermedad mental, certificada por el médico de la especialidad, la resolución será adoptada por su representante legal, si careciese de él por quien haya sido constituido como su</p>	
--	--	--	--

		<p>apoderado para fines de su tratamiento o, en último caso, por la persona a cuyo cuidado se encuentre.</p> <p>Artículo 14.- La decisión que adopte la persona o su representante, en su caso, en los términos indicados en el artículo anterior, debe ser acatada por los prestadores.</p> <p>No obstante lo anterior, la voluntad de la persona no es necesaria y, por ende, no producirá efectos, en las siguientes situaciones:</p> <p>a) En caso que la falta de aplicación de los procedimientos o intervenciones señalados en el artículo anterior, supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en las normas pertinentes del Código Sanitario, debiendo dejarse constancia al respecto en la ficha clínica de la persona.</p> <p>b) En caso que se trate de atenciones médicas de emergencia o urgencia, esto es, cuando la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital y/o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable.</p> <p>Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13, si la voluntad de la persona es rechazar los procedimientos indicados, y ello puede implicar su muerte, dicha voluntad será acatada siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>	
--	--	--	--

		<p>a) Que se trate de un persona en estado terminal, esto es, cuando padezca un precario estado de salud, producto de una lesión corporal o una enfermedad grave e incurable, que haga prever que le queda muy poca expectativa de vida;</p> <p>b) Que los cuidados que se le puedan brindar a la persona sean innecesarios, en cuanto éstos sólo persigan prolongar su agonía; y,</p> <p>c) Que el médico tratante consulte la opinión de un segundo médico, que no haya participado en la atención de la persona, el cual deberá estar conteste con él, tanto en la calidad de terminal del estado de salud, así como de la innecesariedad de los cuidados.</p> <p>Con todo, la decisión de la persona de no aceptar el tratamiento no se aplicará en los casos indicados en el artículo anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y de lo declarado por la persona, el prestador deberá proporcionarle los cuidados paliativos que la auxilien en esta etapa. No obstante lo anterior, el alta podrá ser solicitada por sus parientes, señalados en el artículo 42 del Código Civil, en orden preferente y excluyente conforme a dicha enumeración.</p> <p>Artículo 16.- En el caso establecido en el artículo anterior, la persona podrá manifestar anticipadamente su voluntad por escrito ante un ministro de fe o, al momento</p>	
--	--	---	--

		<p>de la internación, ante el Director del establecimiento y dos testigos.</p> <p>Artículo 17.- Tratándose de personas en estado de muerte cerebral, la defunción se certificará una vez que ésta se haya acreditado de acuerdo a las prescripciones que el respectivo contiene el artículo 11 de la ley N° 19.451, con prescindencia de la calidad de donante de órganos que pueda tener la persona.</p> <p>Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a ser informada y a elegir libremente y sin presiones, respecto de su incorporación en cualquier tipo de protocolo de investigación, debiendo constar por escrito su consentimiento.</p> <p>Artículo 19.- En los casos señalados en el presente párrafo, no existirá responsabilidad penal ni civil para los médicos ni para el establecimiento asistencial que haya atendido a la persona, derivada del rechazo de los tratamientos propuestos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS EN SALUD</p> <p>Artículo 20.- Los deberes de las personas en salud constituyen la responsabilidad que éstas deben asumir al momento de solicitar y recibir atención de salud por parte de un prestador determinado y están establecidos para estimular una participación activa en la solución del problema que las afecta.</p> <p>Artículo 21.- Corresponde a la persona que</p>	
--	--	---	--

		<p>solicita una atención de salud informarse acerca del funcionamiento del establecimiento que lo recibe para los fines de la prestación que requiere, especialmente respecto de los horarios y modalidades de atención, así como sobre los mecanismos de financiamiento existentes.</p> <p>Asimismo deberá informarse acerca de los procedimientos de consulta y reclamos establecidos.</p> <p>En el caso de no haberse requerido la información indicada no podrá alegar su desconocimiento y reclamar por ese concepto.</p> <p>Artículo 22.- Todas las personas que ingresen a los establecimientos de salud deberán cuidar las instalaciones y equipamiento que el prestador mantiene a disposición para los fines de atención, haciéndose responsable según corresponda de acuerdo a la ley.</p> <p>Artículo 23.- La persona que solicita atención de salud deberá colaborar con los miembros del equipo de salud que la atiende, informando de manera veraz acerca de sus necesidades y problemas de salud y de todos los antecedentes que conozca o le sean solicitados para su adecuado diagnóstico y tratamiento.</p> <p>Una vez recibida la información indicada en el artículo 9º, deberá decidir responsablemente el tratamiento que se le ofrezca y cumplir las indicaciones que de</p>	
--	--	--	--

		<p>éste deriven.</p> <p>En el caso que no pudiere cumplir tales prescripciones, deberá comunicarlo al equipo de salud y, si quisiere interrumpir el tratamiento o se negare a cumplir las prescripciones médicas, deberá solicitar el alta voluntaria; de negarse a hacerlo, la Dirección del correspondiente establecimiento de salud, a propuesta del médico tratante, podrá dar el alta forzosa, sin perjuicio de su derecho a solicitar atenciones de salud ante otros prestadores, o existiendo otros tratamientos alternativos, la persona manifestare su deseo de recibirlos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY</p> <p>Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a reclamar el cumplimiento de los derechos que esta ley le confiere ante el prestador institucional, el que deberá contar con una dependencia y con personal especialmente habilitados para este efecto, quienes deberán adoptar las medidas que procedan para la acertada solución de las irregularidades que sean detectadas.</p> <p>Si la persona estimare que la respuesta no es satisfactoria o que no se han solucionado las irregularidades, podrá recurrir ante el Director Regional de Salud competente.</p> <p>El reglamento regulará el procedimiento a que se sujetarán los reclamos; el plazo en que el prestador</p>	
--	--	---	--

		<p>deberá comunicar una respuesta a la persona que haya efectuado el reclamo, ya sea verbalmente o por escrito; el registro que se llevará para dejar constancia de los reclamos, y las demás normas que permitan un efectivo ejercicio del derecho a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 25.- Corresponderá a los prestadores públicos y privados dar cumplimiento a los derechos que esta ley consagra a todas las personas. En el caso de los Servicios de Salud y de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados en virtud de la ley N° 19.650, deberán, además, adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, mediante los procedimientos administrativos o procesos de calificación correspondientes.</p> <p>El Director Regional de Salud correspondiente controlará el cumplimiento de esta ley en los prestadores de salud públicos y privados, recomendando la adopción de medidas necesarias para corregir las irregularidades que se detecten.</p> <p>En el caso que ellas no sean corregidas dentro de los plazos fijados para este efecto por el respectivo Director Regional de Salud, éste dejará constancia de ello en un lugar visible para conocimiento público, dentro del establecimiento de que se trate.</p> <p>Si transcurrido el plazo que fijare luego el Director Regional de Salud para la</p>	
--	--	--	--

		<p>solución de las irregularidades, el que no podrá ser inferior a dos meses, y el prestador no cumpliera la orden, sancionará al establecimiento asistencial con una multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales, pudiendo repetirse esta sanción cada dos meses si el establecimiento insiste en no reparar la situación que origina la sanción de la autoridad."</p>	
México	Ley General de Salud	<p>Capitulo IX Derechos y obligaciones de los beneficiarios</p> <p>Artículo 77 bis 36. Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los regímenes estatales de protección social en salud.</p> <p>Artículo 77 bis 37. Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir servicios integrales de salud; II. Acceso igualitario a la atención; III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad; IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; VI. Conocer el informe anual de gestión del sistema de protección social en salud; VII. Contar con su expediente clínico; VIII. Decidir libremente sobre su atención; 	http://www.salud.gob.mx/

		<p>IX. Otorgar o no su consentimiento validamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;</p> <p>X. Ser tratado con confidencialidad;</p> <p>XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;</p> <p>XII. Recibir atención medica en urgencias;</p> <p>XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención medica;</p> <p>XIV. No cubrir cuotas de recuperación especificas por cada servicio que reciban;</p> <p>XV. Presentar quejas ante los regimenes estatales de protección social en salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este titulo, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y</p> <p>XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención medica recibida.</p> <p>Articulo 77 bis 38. Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Adoptar conductas de promoción de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>II. Hacer uso de la credencial que los acredite como beneficiarios como documento de naturaleza personal e intransferible y presentarla siempre que se requieran servicios de salud;</p> <p>III. Informarse sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica;</p> <p>IV. Colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud;</p> <p>V. Cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse;</p> <p>VI. Informarse acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas;</p> <p>VII. Cubrir oportunamente las cuotas familiares y reguladoras que, en su caso, se le fijen;</p> <p>VIII. Dar un trato respetuoso al personal medico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus</p>	
--	--	--	--

		<p>acompañantes;</p> <p>IX. Cuidar las instalaciones de los establecimientos de salud y colaborar en su mantenimiento;</p> <p>X. Hacer uso responsable de los servicios de salud, y</p> <p>XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación al sistema de protección social en salud y para la definición del monto a pagar por concepto de cuota familiar.</p>	
Nicaragua	Ley General de Salud	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios</p> <p>Arto. 8. Derechos de los Usuarios. Los usuarios del Sector Salud, público y privado gozarán de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a los servicios garantizados conforme se establece en la presente Ley. 2. Trato equitativo en las prestaciones y en especial la gratuidad de los servicios de salud públicos a la población vulnerable. Para efectos de la presente Ley, son vulnerables todas aquellas personas que no disponen de recursos para satisfacer las necesidades mínimas para su desarrollo humano. También son vulnerables grupos especiales de personas de acuerdo a factores biopsicosociales, entre otros el binomio madre -niño, personas de la tercera edad y personas con discapacidad. 3. Gratuidad a los servicios en el sector público, cuando el usuario forme parte de la población vulnerable, con prioridad en las áreas materno-infantil, de acuerdo a programas de los servicios integrales de emergencias, de hospitalización y en los servicios ambulatorios, medios de diagnóstico, medicamentos y biológicos, disponibles en el territorio nacional y conforme las listas básicas definidas por el Ministerio de Salud. 4. A ser informado de manera completa y continua, en términos razonables de comprensión y considerando el estado psíquico, sobre su proceso de atención incluyendo nombre del facultativo, diagnóstico, pronóstico y alternativa de tratamiento y a recibir la consejería por personal capacitado antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos establecidos en los protocolos y reglamentos. Cuando médicamente no sea aconsejable comunicar datos al paciente, habrá de suministrarse dicha información a una persona adecuada que lo represente. El paciente tiene derecho a saber el nombre completo del 	http://www.minsa.gob.ni/

		<p>médico responsable de coordinar la atención. Cuando el usuario requiera la información por medio escrito le deberá ser entregada por esa vía.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Confidencialidad y sigilo de toda la información, su expediente y su estancia en instituciones de salud públicas o privadas, salvo las excepciones legales.6. Respeto a su persona, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de: raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical, tipo de enfermedad o padecimiento, o cualquier otra condición, conforme los tratados internacionales que sean suscritos por la República de Nicaragua.7. A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o procedimientos diagnósticos, terapéuticos y pronósticos, sin ser debidamente informado sobre la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento por escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo.8. El usuario tiene derecho, frente a la obligación correspondiente del médico que se le debe asignar, de que se le comuniquen todo aquello que sea necesario para que su consentimiento esté plenamente informado en forma previa a cualquier procedimiento o tratamiento, de tal manera que pueda evaluar y conocer el procedimiento o tratamiento alternativo o específico, los riesgos médicos asociados y la probable duración de la discapacidad. El usuario es libre de escoger el procedimiento frente a las alternativas que se le presenten. El consentimiento deberá constar por escrito por parte del usuario, salvo las siguientes excepciones:<ol style="list-style-type: none">a. Cuando la falta de intervención represente un riesgo para la salud pública.b. Cuando el paciente esté incapacitado para tomar decisiones en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares inmediatos o personas con suficiente poder de representación legal.c. Cuando la emergencia no permita demoras que puedan ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento. La negativa por escrito a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad civil, penal y administrativa al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso; pudiendo solicitar el usuario el alta voluntaria.9. A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que	
--	--	--	--

		<p>será su interlocutor principal con el equipo asistencia!. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.</p> <p>10. A que se le extienda certificado de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal, reglamentaria o por solicitud del interesado.</p> <p>11. A ser representados en las diferentes instancias de participación social que para tal efecto promueva el Ministerio de Salud, orientadas a mejorar la calidad de la prestación del servicio, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollan.</p> <p>12. A que quede constancia en el expediente clínico de todo su proceso de atención, en todas y cada una de las instancias del sector salud. Al finalizar la atención del usuario en una unidad de salud, el paciente, familiar o personas con suficiente poder de representación legal, recibirá su informe de alta.</p> <p>13. A efectuar reclamos y hacer sugerencias en los plazos previstos en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>14. A exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud, cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.</p> <p>15. A recibir en cualquier establecimiento de salud público o privado, atención médica - quirúrgica de emergencias cuando la necesite mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o su salud. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para la calificación de la situación de emergencias y las condiciones de reembolso económico a la unidad de salud por los servicios prestados al paciente.</p> <p>16. El usuario, o su representante según sea del caso, tiene derecho de examinar y recibir todas las explicaciones que le permitan una comprensión integral de la factura y en particular de todos los gastos que se han generado, con independiente de la persona o entidad que deba asumir el costo.</p> <p>Arto. 9. Obligaciones del usuario. Son obligaciones del usuario:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Hacer uso de los servicios de salud en forma racional.2. Procurar el cuidado integral de su salud, siendo deber prevenir y promover la salud propia y la de la comunidad, así como proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.3. Velar por la promoción, prevención, atención, protección y rehabilitación de su salud y la de los miembros de su familia, cumpliendo las	
--	--	---	--

		<p>instrucciones técnicas y las normas de salud obligatorias que dicten las autoridades competentes y de los establecimientos de salud a los que acceda.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Proporcionar de forma oportuna, la información que la autoridad de salud competente le solicite, en beneficio de la salud individual o colectiva, con excepción de lo establecido en la legislación correspondiente.5. Evitar o eliminar las condiciones laborables para la persistencia y proliferación de vectores y animales capaces de afectar la salud humana individual o colectiva, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Salud.6. Permitir la entrada a su domicilio, de las autoridades de salud debidamente identificadas, con el fin de determinar si existen animales nocivos o condiciones adversas para la salud individual o colectiva para proceder a su eliminación si los hubiere. Queda asimismo obligado al cumplimiento de las prácticas o la ejecución de las obras que el Ministerio de Salud ordene para evitar la presencia y persistencia de condiciones o factores adversos a la salud.7. Todo usuario de servicios de salud debe firmar o en su defecto imprimir su huella digital en la hoja de autorización de procedimientos quirúrgicos y de diagnóstico, necesarios para el proceso de atención.8. Guardar el orden y disciplina en las correspondientes instituciones proveedoras de servicios de salud, públicas y privadas, cuidando del buen estado y conservación de las instalaciones y equipos.9. Guardar el debido respeto al personal de salud.10. No actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud individual o colectiva.11. Ser responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinada a prevenir el origen y propagación de enfermedades transmisibles, así como los actos o hechos que promuevan la contaminación del ambiente.12. Es obligación de toda persona natural o jurídica, cumplir con todas las normas de seguridad que establecen las disposiciones pertinentes.13. Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de participar y cooperar con las autoridades públicas en la prevención y solución de los problemas ocasionados por situaciones de desastres.14. El usuario o su representante, según sea el caso, tienen el deber de examinar y solicitar todas las explicaciones que le permitan una comprensión integral de la factura y en particular de todos los gastos	
--	--	--	--

		<p>que se han generado, cuando la cuenta sea cancelada integra o parcialmente con recursos públicos o parafiscales.</p> <p>15. Las demás obligaciones que establezcan otras leyes y normas internacionales aprobadas por la República de Nicaragua.</p>	
Venezuela	Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud	<p style="text-align: center;">Sección II: De los Derechos y Deberes de las Personas</p> <p>Derechos de las Personas Artículo 32. Todas las personas tienen los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener acceso sin discriminación alguna a la atención de salud prestada por el Sistema Público Nacional de Salud, a lo largo de cada etapa de la vida y de acuerdo con las necesidades de calidad de vida y salud. 2. Elegir libremente a su médico de atención primaria. 3. Recibir atención oportuna continua y de calidad humana, suministrada por trabajadores y trabajadoras de la salud competentes. 4. Organizarse entorno a las acciones de salud y participar en órganos e instancias colegiadas de decisión del Sistema Público Nacional de Salud. 5. La apertura de una historia médica personal que garantice la continuidad asistencial. 6. Recibir y obtener información oportuna, veraz y en términos comúnmente comprensibles, acerca de todo su proceso de salud y enfermedad, las distintas modalidades diagnósticas y terapéuticas y las condiciones peligrosas involucrados en las mismas, con el propósito de hacer efectiva la autodeterminación y autonomía de su voluntad. 7. Respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que puedan ser expuestas públicamente ni discriminadas por ninguna razón. 8. Confidencialidad en relación con la información médica sobre su persona. 9. Recibir información sobre educación sexual y reproductiva durante todas las etapas de su vida. 10. No ser sometidas a tratamiento médico o quirúrgico sin su consentimiento previo o el de la persona llamada a darlo legalmente si estuviera impedido de hacerlo. Se exceptúan los casos de atención de emergencias. 11. Emitir consentimiento expreso, informado y entendido en proyectos de investigación experimental en seres humanos, o rehusar su participación en ellos. 12. Ser receptor de órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos. 	http://www.msds.gov.ve/

		<p>13. Recibir atención de salud física y mental, en caso de condenas privativas de la libertad, con la misma calidad que se brinde a la colectividad en general.</p> <p>14. Utilizar los mecanismos e instancias de reclamación y arbitraje establecidas en esta Ley y en su reglamentación respectiva.</p> <p>15. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso de sus medicinas y prácticas de salud tradicionales como parte de los procesos de preservación y restitución de la salud, incluyendo la protección de plantas, animales y minerales empleados para tales fines. Este derecho no menoscabará el derecho de estos pueblos al acceso, sin discriminación alguna al Sistema Público Nacional de Salud, respetando sus preceptos culturales.</p> <p>Deberes de las Personas</p> <p>Artículo 33. Todas las personas tienen los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Participar activamente en la estrategia de promoción de la calidad de vida y la salud, y en la defensa del derecho a la salud.2. Cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento ambiental que establezca la Ley, así como todas las disposiciones legales, reglamentos, resoluciones y órdenes que adopten las autoridades públicas competentes, en beneficio de la calidad de vida y la salud individual y colectiva.3. Respetar y cumplir las normas de orden y disciplina de los establecimientos prestadores de servicios de salud.4. Preservar su salud y la de los demás. <p>Derecho a muerte digna</p> <p>Artículo 34. Toda persona tiene el derecho de negarse a medidas extraordinarias de prolongación de su vida, incluyendo la orden avanzada de no-resucitación, siempre y cuando se encuentre en condiciones de ejercer su derecho a la autodeterminación y autonomía de voluntad. El Ministerio con competencia en salud, mediante resolución especial, regulará el alcance y procedimientos para hacer efectivo este derecho.</p>	
--	--	---	--

Elaboración: Centro de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República.